# MATERIALES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ECLESIÁSTICO DEL ESTADO DE CHILE (II)\*

Entidades religiosas diversas de la Iglesia Católica con personalidad jurídica bajo la vigencia de la Constitución de 1833

## CARLOS SALINAS ARANEDA Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Chile

Al producirse la independencia de Chile, las autoridades de la naciente república conservaron de las autoridades españolas el modelo que éstas habían tenido en lo que se refiere a las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, las que discurrían por la vía del patronato regio¹; de esta manera, el patronato perduró en Chile, reconocido, incluso, constitucionalmente². Pero, a diferencia de lo que había sucedido con la monarquía hispana, que había recibido el patronato como concesión pontificia³, en el Chile independiente esto fue tan sólo una situación de hecho, pues, aunque Chile hizo gestiones para obtener el reconocimiento del mismo por la Santa Sede⁴, ésta nunca lo concedió ni reconoció, aunque se vio obligada a soportarlo como hecho consumado.

Esta situación de patronato unilateral trajo como consecuencia el reconocimiento constitucional de la religión católica como religión oficial del Estado desde los primeros ensayos constitucionales<sup>5</sup> y la misma condición le fue reconocida en la Constitución de 1833<sup>6</sup> que rigió hasta 1925, consecuencia de lo cual se daba a la Iglesia católica y a sus

- \* Este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT 1990614-1999 del que el autor es investigador principal.
- <sup>2</sup> Para la primera parte de esta investigación vide SALINAS ARANEDA, Carlos, "Materiales para el estudio del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile (I): Congregaciones religiosas autorizadas para establecerse en Chile bajo el imperio de la Constitución Política de 1833", en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 23 (2001).
- Abreviaturas: BL = Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno; DO = Diario Oficial de la República de Chile.
- <sup>1</sup> La literatura sobre el patronato indiano es abundante; me limito a citar a De la Hera, Alberto, El regalismo borbónico (Rialp, Madrid 1963); Leturia, P., Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. 1. Época del Real Patronato, 1493-1800 (Roma, 1951); Sánchez Bella, I., Iglesia y Estado en la América española (Eunsa, Pamplona, 1990) con una buena bibliografía.
- $^2$  Constitución de 1833, arts. 5; 30 N° 3; 73 N° 8, 13, 14; 95 N° 3, 4.
- <sup>3</sup> El papa Julio II (1503-1513) la concedió a los reyes de España por la bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, de 28 de julio de 1508. La mejor edición es la de Leturia, P., "La bula del patronato de las Indias españolas que falta en el Archivo Vaticano", en El MISMO, *Relaciones* (n. 1), pp. 253-258.
- <sup>4</sup> González Echenique, Javier, "Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925",

- en *Diplomacia*, N° 39 (1987) 31-40; OVIEDO CAVADA, Carlos, "Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925", en *Diplomacia*, N° 39 (1987) 18-30; El MISMO, "Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede", en *Finis Terrae*, N° 19 (1958).
- <sup>5</sup> Reglamento Constitucional Provisorio (1812), art. 1: "La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile". Constitución de 1818, título II De la religión del Estado, capítulo único: "La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo". Constitución de 1822, art. 10. "La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualquiera que sean sus opiniones privadas". Art. 11. "Toda violación del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del país". Constitución de 1823, Art. 10: "La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra".
- <sup>6</sup> Constitución de 1833, art. 5. "La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra".

instituciones un tratamiento especial, lo que vino a ser reconocido poco después por el *Código Civil* (1855) que le reconoció la calidad de persona jurídica de derecho público a las "iglesias" –esto es a las diversas circunscripciones en que se divide la organización de la Iglesia, arzobispados, obispados, parroquias– y a las "congregaciones".

Ello, sin embargo, no supuso un rechazo formal a las otras confesiones religiosas diversas a la católica, respecto de las cuales hubo desde un principio una actitud de tolerancia, lo que quedó reflejado en algunos de los tratados celebrados durante los primeros años con Estados Unidos<sup>8</sup> y algunas naciones europeas<sup>9</sup> e, incluso, en la legislación, como es el caso de la ley de matrimonio de disidentes<sup>10</sup>. Esta actitud alcanzó rango constitucional con la ley interpretativa del art. 5 de la Constitución de 1833 que aclaró la disposición señalando que quedaba permitido el culto privado de las otras confesiones religiosas<sup>11</sup>.

Fue a partir de esta ley interpretativa que las otras confesiones religiosas, que ya venían actuando en Chile, empezaron a obtener personalidad jurídica, consiguiendo, así, el reconocimiento oficial del Estado. Pero la situación jurídica con la Iglesia católica fue diferente: las "iglesias" y las "congregaciones religiosas" católicas tenían la calidad de personas jurídicas de derecho público reconocida de manera genérica por el *Código Civil*, bastando para su reconocimiento en el fuero civil un certificado de la autoridad eclesiástica que la había erigido como persona jurídica canónica. Las otras confesiones religiosas, en cambio, sólo podían obtener personalidad jurídica de derecho privado, asemejadas en todo a las demás entidades que, cualquiera fuera su finalidad, pretendieran el mismo reconocimiento. La primera en obtenerlo fue la Iglesia Episcopal Anglicana de Valparaíso, que obtuvo su personalidad jurídica de derecho privado por decreto supremo del entonces Ministerio de

<sup>7</sup> Código Civil art. 547 inc. 2: "Tampoco se extienden las disposiciones de este título [personas jurídicas de derecho privado] a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

8 Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos de América (1834), art. 11: "Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos a la jurisdicción de una u otra, sin quedar por ello expuestos a ser inquietados o molestados en razón de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una un de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, o el otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia o disturbio", en BL 1835, pp. 169-170.

9 Tratado de amistad, comercio y navegación entre Chile y la Francia (1846, 1852), art. 4: "Los ciudadanos o súbditos de los dos Estados gozarán respectivamente de la más completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto de la manera que lo permitan la Constitución y las Leyes del país en que se encuentren", en BL 1853, p. 134. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino

Unido de la Gran Bretaña (1855), art. xv: "Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes residentes en los territorios de la otra. no serán molestados, perseguidos o inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos perfecta y entera libertad de conciencia; ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas y propiedades la misma protección que se dispensa a los ciudadanos y súbditos naturales. Si en la ciudad, villa o distrito en que residan los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes, no hubiere cementerio establecido para el entierro de los de su creencia religiosa, podrán con el consentimiento de las autoridades locales superiores, y en el lugar elegido con aprobación de dichas autoridades, establecer un cementerio. Este cementerio, y los entierros que se hagan en él, se sujetarán a las reglas de policía que las autoridades civiles de uno u otro país dictaren respectivamente", en BL 1855, p. 259.

<sup>10</sup> Ley de 6 de septiembre de 1884, en BL 1844, pp. 229-233.

<sup>11</sup> Ley de 27 de julio de 1865: "Artículo primero. Se declara que por el artículo 5º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular. Artículo segundo. Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones", en BL 1865, p. 200.

Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 9 de diciembre de 1875. Este estado de cosas se mantuvo durante todo el imperio de la *Constitución de 1833*.

La diferencia de estas entidades no católicas con las entidades erigidas como personas jurídicas por el Derecho canónico y reconocidas por el Estado de Chile se manifestaba igualmente en el órgano administrativo que intervenía. En efecto, siguiendo la práctica que se estilaba en el período indiano y sancionada en la Recopilación de Leyes de Indias, las congregaciones religiosas que deseaban instalarse en Chile, necesitaban para hacerlo, la previa aprobación del gobierno de Chile, como antes la necesitaban del rey12. Ni el Gobierno ni el rey concedían personalidad jurídica, pues de ella ya gozaban por Derecho canónico, pero dichas congregaciones necesitaban su autorización para instalarse en Chile. Pues bien, durante el imperio de la Constitución de 1833 hubo diversas congregaciones religiosas que solicitaron su autorización para instalarse en Chile<sup>13</sup>; estas autorizaciones las daba el ministerio que estaba encargado de los asuntos del culto. Durante algunos años esta materia correspondió al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, pero en otros, la materia de culto correspondió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En este último caso, las autorizaciones dadas a las congregaciones religiosas católicas para instalarse en Chile las otorgaba el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en tanto que por esas mismas fechas, las concesiones de personalidad jurídica a las entidades religiosas no católicas las administraba el Ministerio de Justicia, puesto que se trataba lisa y llanamente de conceder una personalidad jurídica que en nada se diferenciaba de las demás que concedía el Presidente de la República. Más aún, en más de una ocasión la publicación del decreto que concedía dicha personalidad se hizo en la edición del Boletín de Leyes dedicada a las sociedades anónimas14.

Presento a continuación la lista de las entidades religiosas diversas de la Iglesia católica que obtuvieron personalidad jurídica de derecho privado bajo el imperio de la Constitución de 1833, la que estuvo vigente hasta el 17 de octubre de 1925. Están ordenadas cronológicamente. En cada caso señalo el decreto supremo que la concede, la denominación del Ministerio que lo expide, denominación que ha ido cambiando en estos años, la fecha del mismo y la sede y fecha de su publicación. Como durante parte de estos años se publicaron paralelamente el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, y el Diario Oficial, he anotado ambos datos de publicación cuando corresponde.

En los primeros años se publicaban, junto con el decreto o en fecha posterior, los estatutos de cada una de estas personas jurídicas. Cuando ello sucede, dejo constancia de ese hecho y de la sede en que se publican los mismos, sin transcribirlos. En años posteriores tan sólo se hacía referencia, en el respectivo decreto, de la escritura o escrituras públicas en que dichos estatutos se contenían. Este dato también lo he recogido para que quien quiera tener acceso a los mismos sepa donde puede encontrarlos.

La gran mayoría de ellas corresponde a entidades religiosas que tienen el carácter de confesiones religiosas diversas de la católica. Una de ellas, en cambio, no es confesión religiosa, sino una corporación que agrupa a personas de confesión diversa a la católica para cumplir algún fin social; es el caso de la Asociación Evangélica Alemana de Señoras de Valparaíso.

El art. 556 del *Código Civil* establecía que las corporaciones podían adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no podían conservar la posesión de los bienes raíces que

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Salinas Araneda, Carlos "Vigencia del Derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas", en Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Puerto Rico 2000).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En concreto fueron 48. Cfr Salinas, *Materiales* (1) (nota preliminar).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Por ejemplo, Sociedad Evangélica Alemana de Valdivia (N° 6); Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue (N° 9).

adquiriesen, sin permiso especial de la legislatura. Sin ese permiso, estaban obligadas a enajenar dichos bienes raíces dentro de los cinco años subsiguientes al día en que habían adquirido la posesión de ellos, de manera que no haciéndolo, dichos bienes caían en comiso. Como estas entidades religiosas alcanzaban personalidad jurídica de derecho privado y quedaban de lleno reguladas por las normas del *Código Civil*, esta exigencia también las alcanzaba por lo que, para conservar la posesión de los inmuebles que adquirían o que tenían de antes de obtener su personalidad jurídica, debían obtener de la legislatura la correspondiente autorización. En nota a pie de página proporciono también la información que he encontrado sobre estos permisos. En un primer momento se hacía mediante leyes, pero después las autorizaciones se les dieron bajo la fórmula de un "proyecto de acuerdo" del Congreso Nacional que se comunicaba al Ministerio de Justicia<sup>15</sup>.

### 1. IGLESIA EPISCOPAL ANGLICANA (VALPARAÍSO)

- 1. Decreto supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 9 diciembre 1875. Se incluyen estatutos. BL, 1875, p. 631<sup>16</sup>.
- 2. Decreto supremo 607 Ministerio de Justicia, de 27 febrero 1926. DO, 20 marzo 1926, p. 647. Aprueba reforma de estatutos contenida en escritura pública de 13 octubre 1925 ante notario de Valparaíso, Augusto Reyes Castro, suplente del titular Santiago Godoi Prevost.
- 3. Decreto supremo 1.497 Ministerio de Justicia, de 28 mayo 1963. DO, 6 julio 1963, p. 1.558. Aprueba reforma de estatutos en los términos en que dan testimonio las escrituras públicas de 15 junio y 9 agosto 1962 ante notario de Valparaíso, Atilio Ramírez Alvarado, y de 6 mayo 1963 ante notario de Santiago, Juan G. Calderón Paul.
- 4. Decreto supremo 1.999 Ministerio de Justicia, de 11 julio 1963. DO, 2 agosto 1963, p. 1.759. Se declara que la corporación denominada "Iglesia Episcopal Anglicana", se denominará en lo sucesivo "Iglesia Episcopal Anglicana de Valparaíso".

### 2. IGLESIA UNIÓN (VALPARAÍSO)

- 1. Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 1 agosto 1877. Se incluyen estatutos. BL 1877, p. 410; DO 3 agosto 1877, p. 1301-1302<sup>17</sup>.
- <sup>15</sup> Esta norma fue sustituida en 1931 por la ley 5.020. El texto actual del art. 556 simplemente reza así: "Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título".
- <sup>16</sup> Por ley de 14 enero 1882, publicada en DO, 19 enero 1882, p. 153 = BL, 1882, p. 21, "se autoriza a la corporación denominada *Iglesia Episcopal Anglicana*, de Valparaíso, para que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 556 del *Código Civil*, pueda conservar por diez años la propiedad del inmueble que actualmente posee en el cerro de la Concepción de esa ciudad".
- <sup>17</sup> i) Por ley de 22 diciembre 1882, publicada en DO, 30 diciembre 1882, p. 2.311 = BL, 1882, p. 1.058-1.059, "concédese a la corporación denominada 'Igle-

sia Unión' permiso para que pueda conservar, por treinta año, la posesión de dos inmuebles que ha adquirido, situados en Valparaíso, uno en calle de San Juan de Dios y otro en la calle de San Agustín". En DO, 29 diciembre 1882, p. 2003, se publica el acta de la sesión del 21 diciembre 1882 del Consejo de Estado que presta su aprobación al proyecto de ley anterior. ii) Por proyecto de acuerdo 174 del Congreso Nacional, de 28 agosto 1911, publicado en DO, 31 agosto 1911, p. 3.438, "Concédese a la institución denominada 'Corporación Iglesia La Unión', el permiso requerido por el artículo 556 del *Código Civil*, para que pueda conservar hasta por treinta años la posesión del bien raíz que tiene adquirido en calle Nataniel Cox, de esta ciudad, i cuyos deslindes son los

2. Decreto supremo 4.385 Ministerio de Justicia, de 22 septiembre 1949. DO, 10 octubre 1949, p. 1808, aprueba reforma de estatutos contenida en escritura pública de 21 junio 1949 ante notario de Valparaíso, Santiago Godoy Prevost.

## 3. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE PUERTO MONTT (MELIPULLI)

Decreto supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 9 enero 1879. Se incluyen estatutos. BL, 1879, p. 32; DO, 11 enero 1879, p. 100; DO, 13 enero 1879, pp. 112-113<sup>18</sup>.

#### 4. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE OSORNO

Decreto supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 28 agosto 1883. DO, 1 septiembre 1883, p. 1758; BL, 1883, pp. 664-678. Se aprueban estatutos, debiendo quedar redactado el artículo 2º de la siguiente manera: "La corporación solo podrá adquirir i conservar la propiedad de los terrenos i edificios necesarios para dicho culto, procediendo con arreglo a lo dispuesto por las leyes". Los estatutos se publican en DO, 7 septiembre 1883, pp. 1.801-1.802 y en BL, 1883, pp. 665-678<sup>19</sup>.

#### 5. UNIÓN EVANGÉLICA DE SANTIAGO

- 1. Decreto supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 5 noviembre 1888. DO, 13 noviembre 1888, p. 2.255; BL, 1888, pp. 1.787-1.792. Se incluyen estatutos.
- 2. Decreto supremo 64 Ministerio de Justicia, de 19 enero 1916. DO, 24 enero 1916, p. 365; BL, 1916, pp. 56-57. Aprueba reformas introducidas en los estatutos en los términos de que da testimonio la escritura pública ante notario de Santiago, Javier Vergara Domínguez, 4 noviembre 1915.
- 3. Decreto supremo 1.708 Ministerio de Justicia, de 3 julio 1930. DO 9 julio 1930, p. 3.784. Aprueba reforma de estatutos en los términos de que da testimonio escritura pública de 8 enero 1930 ante notario de Santiago, Eulogio Altamirano T.<sup>20</sup>.

siguientes: Norte, con predio de Gumecindo Prieto; al Sur, con calle Alonso de Ovalle; al Oriente, con propiedad de Leandro Becerra; i al Poniente, calle Nataniel Cox".

<sup>18</sup> En DO, 18 enero 1884, p. 113, se publica el acta de la sesión de 10 enero 1884 del Consejo de Estado que aprueba el proyecto de ley que concede a la 'Iglesia Evangélica de Puerto Montt' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para conservar por 30 años la propiedad de un sitio que posee en la calle de Veras de la ciudad de Puerto Montt'. La ley se publica en DO, 12 enero 1884 y en BL, 1884, p. 120.

<sup>19</sup> Por proyecto de acuerdo 288 del Congreso Nacional, de 17 noviembre 1913, publicado en DO 20 noviembre 1913, p. 3.802, se concede a la institución 'Iglesia Evangélica Alemana de Osorno' el permiso requerido por el artículo 556 del *Código Civil* para que pueda conserva hasta por 30 años, la posesión de diversos bienes raíces adquiridos en la ciudad de Osorno.

20 i) En DO, 15 febrero 1916, p. 473, se publica el acta de la sesión de 14 enero 1916 del Consejo de Estado que presta su acuerdo para que se aprueben las reformas introducidas en la Sociedad 'Unión Evangélica' del Departamento de Santiago. ii) Por proyecto de acuerdo 25 del Congreso Nacional, de 15 junio 1908, publicado en DO, 25 junio 1908, p. 2.353, se concede a la Sociedad 'Unión Evangélica' de Santiago el permiso requerido por el art. 556 del Código Civil para conservar, hasta por 30 años, la posesión de tres propiedades raíces que tiene adquiridas en la ciudad de Santiago y Valparaíso. iii) Por

### 6. SOCIEDAD EVANGÉLICA ALEMANA DE VALDIVIA (VALDIVIA)

- 1. Decreto supremo Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de 14 abril 1890. DO, 23 abril 1890, p. 615; BL, Sociedades Anónimas 1890, pp. 146-151. Se incluyen estatutos.
- 2. Decreto supremo Ministerio de Justicia 2.909, de 5 julio 1954. DO, 6 octubre 1954, p. 1.974. Aprueba reforma de estátutos según escritura pública de 26 marzo 1954 ante notario de Valdivia, Roberto Goldenberg Godoy.

#### 7. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE VALPARAÍSO

Decreto supremo 2917 Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de 6 diciembre 1892. BL, 1892, pp. 1.109-1.116; DO, 17 diciembre 1892, p. 2.062. Se incluyen estatutos<sup>21</sup>.

## 8. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE SANTIAGO IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA EL REDENTOR

- 1. Decreto supremo 2.512 Ministerio de Justicia, de 24 diciembre 1894. BL, 1894 Sociedades Anónimas, p. 1.234-1.239, se publican los estatutos. DO, 2 enero 1895, pp. 3-4, se publican los estatutos.
- 2. Decreto supremo 98 Ministerio de Justicia, de 18 enero 1974. DO, 1 marzo 1974, p. 873. Aprueba las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de 18 noviembre 1972 y 23 octubre 1973 ante notario de Santiago, Luis Azócar Álvarez. En lo sucesivo se denominará "Iglesia Evangélica Luterana El Redentor".

### 9. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DEL LAGO LLANQUIHUE

Decreto supremo 973 Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de 25 abril 1895. BL, Sociedades Anónimas 1895, pp. 323-329; DO ,10 mayo 1895, p. 1.095-1.097. Incluye estatutos<sup>22</sup>.

proyecto de acuerdo 147 del Congreso Nacional, de 31 enero 1929, publicado en DO, 12 febrero 1929, pp. 810-811, se concede a la institución denominada 'Asociación Unión Evangélica' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar la posesión de diversos bienes raíces situados en diversas ciudades que se especifican.

<sup>21</sup> i) Por ley 1.042 publicada en DO 6 julio 1898 y BL 1898, p. 489-90, se concedió a la 'Iglesia Evangélica Alemana de Valparaíso' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesión de un bien raíz que posee en el cerro de la Concepción de dicha ciudad. ii) Por proyecto de acuerdo 378 del Congreso Nacional, de 22 noviembre 1910, publicado en DO, 26 noviembre 1910, p. 4.877, se concede a la corporación denominada 'Iglesia Evangélica Ale-

mana de Valparaíso' el permiso requerido por el art. 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por 30 años, la posesión de un predio que tiene adquirido en el cerro La Concepción de aquella ciudad, calle Atkinson 11; iii) Por proyecto de acuerdo 590 del Congreso Nacional, de 5 enero 1928, publicado en DO, 12 enero 1928, p. 176, se concede a la corporación denominada 'Iglesia Evangélica Alemana de Valparaíso' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar hasta por 50 años la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la ciudad de Valparaíso.

<sup>22</sup> i) Por proyecto de acuerdo 62 del Congreso Nacional, de 2 junio 1919, publicado en DO, 15 julio 1919, p. 1.874, se concedió a la 'Sociedad Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihuc' el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil

### 10. "CORPORACIÓN IGLESIA UNIÓN" DE SANTIAGO

Decreto supremo 816 Ministerio de Justicia, de 15 marzo 1906. DO, 30 marzo 1906, p. 827; BL, 1906, p. 479. Se aprueban los estatutos anexos por los cuales dicha asociación deberá regirse con lo que dispone el artículo 5° de la ley de 27 de julio de 1865, interpretativa de la Constitución Política del Estado. Se publican en DO, 6 diciembre 1906, pp. 3.860-3.861.

#### 11. "CENTRO CRISTIANO" DE IQUIQUE

Decreto supremo 104 Ministerio de Justicia, de 15 enero 1908. DO, 23 enero 1908, p. 209; DO, 27 febrero 1908, p. 645; BL, 1908, p. 135. Se aprueban los estatutos anexos por los cuales dicha corporación deberá regirse.

### 12. LA UNIÓN ISRAELITA EN CHILE (SANTIAGO)

Decreto supremo 2.645 Ministerio de Justicia, de 7 diciembre 1909. DO, 20 diciembre 1909, p. 5.897; BL, 1909, p. 1.382. Se aprueban los estatutos que constan en escrituras públicas de 27 agosto y 29 septiembre 1909 ante notario de Santiago, Marcelino Larrazábal Wilson.

### 13. SOCIEDAD EVANGÉLICA DE CONTULMO (CAÑETE) SOCIEDAD EVANGÉLICA DE CHILE (TEMUCO)

- 1. Decreto supremo 1.316 Ministerio de Justicia, de 22 abril 1911. BL, 1911, p. 522. Apruébanse los estatutos que constan de las escrituras públicas de 13 junio 1907 y 14 marzo 1911 ante notario de Cañete, entendiéndose que los artículos 3 y 13 quedan redactados en la forma en que aparecen en la última de las escrituras citadas.
- 2. Decreto supremo 3.657 Ministerio de Justicia, de 29 agosto 1961. DO, 27 septiembre 1961, p. 1.817. Aprueba reforma de estatutos contenida en escritura pública de 9 mayo 1961 ante notario de Temuco, Carlos Lineros Bravo, suplente del titular, Zenén González Rebolledo.

#### 14. IGLESIA ANGLICANA DE ANTOFAGASTA

Decreto Supremo 2.285 Ministerio de Justicia, de 3 agosto 1912. DO, 8 agosto 1912, p. 2.773; BL, 1912, p. 1.112-1.113. Se aprueban los estatutos que constan en escritura pública de 16 septiembre 1911 ante notario Antofagasta, Carlos Lautaro Sayago, con las siguientes

para conservar hasta por 30 años la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en Frutillar. ii) Por proyecto de acuerdo 838 del Congreso Nacional, de 11 septiembre 1928 publicado en DO, 17 septiembre 1928, p. 4.504, se concedió a la institución denominada 'Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar la posesión de un retazo de terreno que tiene adquirido en Frutillar.

declaraciones: a) que se elimina del artículo 8 la facultad conferida al capellán para nombrar dos directores, los cuales, como los cuatro restantes, deberán ser elegidos por la Junta general; b) que la institución de beneficencia a que se adjudiquen los bienes de la corporación, en caso de disolución, deberá tener personalidad jurídica.

## 15 SOCIEDAD EVANGÉLICA DEL COLEGIO ALEMÁN DE QUILLACO-TRANCURA (VILLARRICA)

Decreto supremo 3.045 Ministerio de Justicia, de 29 noviembre 1913. DO, 13 diciembre 1913, p. 4.121; BL, 1913, p. 1.483-1.484. Se aprueban los estatutos que constan en escritura pública de 9 octubre 1912 ante notario de Villarrica, Jervasio Bas, con declaración de que deben modificar los artículos 1° y 2° de las disposiciones generales, estableciendo que la corporación puede disolverse con arreglo a las prescripciones del artículo 559 del *Código Civil*, y que llegado ese evento, sus propiedades deben pasar a otra institución análoga que determine se designe o bien deben ser entregados al tesorero fiscal de ese departamento a fin de que cumpla con lo prevenido en la parte final del artículo 551 del citado Código.

### 16. LA IGLESIA ANGLICANA (CONCEPCIÓN)

Decreto supremo Ministerio de Justicia, de 12 diciembre 1913. BL, 1913, p. 1.678-1.679. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 8 octubre 1913 ante notario de Concepción, Víctor Vargas M., con las siguientes declaraciones: a) que la representación judicial de la corporación corresponderá al presidente, de acuerdo con lo prescrito en el art. 9 del *Código de Procedimiento Civil*, y no a la comisión de fábrica, como se establece en el artículo 11 de los estatutos; b) que la corporación sólo podrá disolverse con arreglo a lo preceptuado por el artículo 559 del *Código Civil*<sup>23</sup>.

## 17. IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA (SANTIAGO)

Decreto supremo 1.512 Ministerio de Justicia, de 8 mayo 1914. BL, 1914, pp. 618-619. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 17 marzo 1914 ante notario de Santiago, Javier Vergara Rodríguez, con las siguientes declaraciones: a) que en el artículo 16 debe sustituirse la frase "de los asociados" por las de "a la Sociedad"; b) que en caso de disolución de la corporación, se dispondrá de sus bienes con arreglo a la ley<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Por proyecto de acuerdo 45 del Congreso Nacional, de 30 julio 1918, publicado en DO 10 agosto 1918, p. 1.789, se concede a la corporación denominada 'Iglesia Anglicana de Concepción', el permiso requerido por el artículo 556 del *Código Civil* para que pueda conservar por más de 5 años la posesión de un bien raíz que posee en la ciudad de Concepción.

<sup>24</sup> i) Por proyecto de acuerdo 121 del Congreso Nacional, de 26 enero 1928, publicado en DO 3 febrero 1928, p. 518, se concede a la corporación denominada 'Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día' el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar hasta por 50 años la posesión del fundo "Las Mariposas" que tiene adquirido en la comuna de Reloca, del departamento de Chillán. ii) Por proyecto de acuerdo 69 del Congreso Nacional, de 11 febrero 1931 publicado en DO, 17 febrero 1931, p. 769, se concede a la corporación denominada 'Iglesia de los Adventis-

#### 18. SOCIEDAD IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE TEMUCO Y ALREDEDORES

- 1. Decreto supremo 1.507 Ministerio de Justicia, de 9 mayo 1914. BL, 1914, p. 616. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 23 octubre 1913 ante notario de Temuco, Manuel A. Labbé, con declaración de que llegado el caso de disolverse la Sociedad, los bienes de ésta deben pasar a otra corporación análoga o al Estado, para los efectos de la parte final del artículo 561 del *Código Civil*.
- 2. Decreto supremo 742 Ministerio de Justicia, de 20 mayo 1971. DO, 11 agosto 1971, p. 3.088. Aprueba las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos, en los términos de que dan constancia las escrituras públicas de 31 diciembre 1970 ante notario de Temuco, Carlos Gómez Oyarzún, y complementaria de 27 abril 1971 ante notario de Temuco, Raúl González Becar.

### 19. IGLESIA BRITÁNICA DE SAN ANDRÉS (SANTIAGO)

Decreto supremo 1.778 Ministerio de Justicia, de 17 agosto 1915. BL, 1915, pp. 922-923. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 26 abril 1915 ante notario de Santiago, Javier Vergara Rodríguez<sup>25</sup>.

## 20. SOCIEDAD ANGLICANA DE PUNTA ARENAS (TERRITORIO DE MAGALLANES)

Decreto supremo 2.259 Ministerio de Justicia, de 29 octubre 1915. DO, 4 diciembre 1915, p. 5.468; BL, 1915, p. 1.209. Se aprueban los estatutos que constan en escritura pública de 6 septiembre 1915 ante notario de Magallanes, Jorge Matta.

## 21. SOCIEDAD EVANGÉLICA ALEMANA (DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN)

- 1. En DO, 7 abril 1916, p. 953 se publica el acta de la sesión de 24 marzo 1916 del Consejo de Estado que presta su acuerdo para que se aprueben los estatutos y se conceda personalidad jurídica a la 'Sociedad Evangélica Alemana', del departamento de La Unión.
- 2. Decreto supremo 297 Ministerio de Justicia, de 30 marzo 1916. DO, 4 abril 1916, p. 926; DO, 8 mayo 1916, p. 1.254; BL, 1916, pp. 296-297. Aprueba los estatutos que constan de escritura pública de 2 enero 1916 ante notario y conservador de La Unión, Pedro Díaz Álvarez<sup>26</sup>.

tas del Séptimo Día' el permiso requerido por el art. 556 del Código Civil para que pueda conservar la posesión de dos bienes raíces que tiene adquiridos en las ciudades de Magallanes y Temuco.

<sup>25</sup> Por proyecto de acuerdo 248 del Congreso Nacional, de 22 noviembre 1916, publicado en DO, 27 noviembre 1916, p. 3.278, se concede a la corporación denominada 'Iglesia Británica de San Andrés' el permiso requerido por el artículo 556 del

Código Civil para que pueda conservar hasta por 30 años, la posesión del sitio y edificios que posee en calle Santo Domingo 635-639 de Santiago.

<sup>26</sup> Por proyecto de acuerdo 239 del Congreso Nacional, de 13 noviembre 1916, se concede el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar, hasta por 30 años, la posesión de un bien raíz que posee en la ciudad de La Unión.

## 22. IGLESIA EVANGÉLICA ALEMANA DE CONCEPCIÓN (DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN)

- 1. En DO, 28 junio 1916, p. 1.745 se publica acta de la sesión de 13 junio 1916 del Consejo de Estado que presta su acuerdo para que se aprueben los estatutos y se conceda personalidad jurídica a la 'Iglesia Evangélica Alemana de Concepción', con la declaración propuesta por el señor fiscal
- 2. Decreto supremo 922 Ministerio de Justicia, de 15 junio 1916. DO, 20 junio 1916, p. 1.671; BL, 1916, pp. 825-826. Se aprueban los estatutos que constan de en escritura pública de 2 diciembre 1912 ante notario de Concepción, Víctor Vargas M., con declaración de que en caso de disolverse la corporación, el producto líquido de sus bienes se entregará al tesorero fiscal de Concepción para que se de cumplimiento a la segunda parte del artículo 561 del Código Civil.

#### 23. ASOCIACIÓN EVANGÉLICA ALEMANA DE SEÑORAS DE VALPARAÍSO

Decreto supremo 1.893 Ministerio de Justicia, de 14 noviembre 1916. BL, 1916, p. 1.447; DO, 29 noviembre 1916, p. 3.308. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 30 agosto 1916 ante notario de Valparaíso, Segundo Toro Moreno, suplente del titular, Tomás Ríos González.

## 24. CONGREGACIÓN ISRAELITA TALMUD TORAH (DEPARTAMENTO DE SANTIAGO)

- 1. En DO, 15 enero 1918, p. 113, se publica acta de la sesión de 28 diciembre 1917 del Consejo de Estado que presta su acuerdo para que se aprueben los estatutos y se conceda personalidad jurídica a la 'Congregación Israelita Talmud Torah', con la declaración propuesta por el señor fiscal.
- 2. Decreto supremo 9 Ministerio de Justicia, de 4 enero 1918. DO, 9 enero 1918, p. 61; BL 1918, pp. 72-73. Se aprueban los estatutos que constan de escritura pública de 9 septiembre 1916 ante notario de Santiago, Luis Cousiño Talavera, con declaración de que debe eliminarse de ellos la disposición del artículo 39.

## 25. THE SOUTH AMERICAN MISSIONARY SOCIETY (DEPARTAMENTO DE VALPARAÍSO)

- 1. Consejo de Estado, sesión de 26 julio 1918. DO, 31 julio 1918, p. 1.718. Presta su acuerdo para que se aprueben los estatutos y se conceda personalidad jurídica a la institución denominada The South American Misionary Society, del departamento de Valparaíso.
- 2. Decreto supremo 1.102 Ministerio de Justicia, de 31 julio 1918. BL, 1918, p. 848. Se aprueban los estatutos que constan del testimonio debidamente legalizado que se acompaña, otorgada por el notario de Buenos Aires, Manuel Pasel, el 20 noviembre 1916.
- 3. Consejo de Estado, sesión de 4 septiembre 1918. DO, 24 septiembre 1918, p. 2.125. Acordó enviar al intendente de Temuco para que informe sobre los puntos señalados en el decreto supremo 2.338 de 10 noviembre 1915, la solicitud de don Guillermo Arthur en representación de The American Missionary Society.

4. Decreto supremo 1.499 Ministerio de Justicia, de 11 octubre 1918. BL, 1918, pp. 1.262-1.263. Aprueba la reforma solicitada por don Guillermo Arthur en representación de la corporación denominada The South American Missionary Society en el sentido de que se declare que el domicilio de dicha sociedad es Temuco y no Valparaíso, como se indica en el Decreto Supremo 1.102 de 31 de julio último.

### 26. IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA (TEMUCO)

Decreto supremo 2.234 Ministerio de Justicia, de 11 noviembre 1920. DO, 29 noviembre 1920, p. 2.982; BL, 1920, pp. 2.638-2.639. Se aprueban los estatutos que constan en escritura pública de 14 junio 1920 ante notario de Valdivia, J. Miguel Varela, con declaración de que la letra d) del art. 11 debe ser sustituida por otra que, de acuerdo con lo prescrito por el art. 8 del *Código de Procedimiento Civil*, confiera la representación judicial de la institución a su presidente y no a la Junta Directiva como se establece ahora<sup>27</sup>.

#### 27. SOCIEDAD EVANGÉLICA BAUTISTA DE SANTIAGO

- 1. Consejo de Estado, sesión de 15 marzo 1922. DO, 23 marzo 1922, p. 647. Presta su acuerdo para que se aprueben los estatutos y se conceda personalidad jurídica a la Sociedad Evangélica Bautista de Santiago.
- 2. Decreto supremo 371 Ministerio de Justicia, de 20 marzo 1922. DO, 12 abril 1922, p. 794; BL, 1922, pp. 473-474 Se aprueban los estatutos que constan en escritura pública de 12 octubre 1921 ante notario de Santiago, Mariano Melo<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> En DO, 11 julio 1927, p. 2.910 se publica proyecto de acuerdo 102 del Congreso Nacional, de 4 julio 1927 que concede a la corporación 'Sociedad Evangélica Bautista' el permiso requerido por el art. 556 del Código Civil para que pueda conservar la posesión de diversos bienes raíces que tiene adquiridos en diversas ciudades.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En DO, 2 octubre 1926, pp. 2.454-2.455, se publica proyecto de acuerdo 344 del Congreso Nacional, de 13 septiembre 1925 que concede a la corporación 'Iglesia Alianza Cristiana' del departamento de Temuco el permiso requerido por el art. 556 del *Código Civil* para que pueda conservar hasta por treinta años la posesión de diversos bienes raíces.